

SECRETARIA JZUGAADO. Cereté 07 de marzo de 2022.

Señora Juez a su despacho la presente demanda ORDINARIA LABORAL asignada a este Juzgado el 04 de marzo hogaño, a fin de proveer lo que en ley corresponde.

INGRID MILENA RUIZ LLORENTE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2022-00029-00
Demandante:	TANIA MARCELA RAMOS LUNA
Demandado	MICROEMPRESA DROGUERIA CERETE COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA, ARL. S.A.
Asunto:	INADMISION DE DEMANDA

Vista la nota secretarial que antecede, y una vez revisada la demanda ordinaria laboral asignada por reparto, observa este Despacho que no reúne íntegramente los requisitos establecidos del artículo 25 del C.P.T.S.S., por lo siguiente:

Existe una indebida acumulación subjetiva de hechos y pretensiones en la demanda. En efecto, el artículo 25 A del C.P.T.S.S., establece dos clases de acumulación, la objetiva y la subjetiva. La acumulación subjetiva tiene cabida en aquellos eventos en los que las diferentes pretensiones provienen de la misma causa, versan sobre el mismo objeto, o se sirvan de las mismas pruebas.

En la acumulación subjetiva, esto es, en la que el extremo activo o pasivo está conformado por varios sujetos, no cabe la conexidad, como si ocurre en la objetiva; de ahí, que para que proceda la primera deben darse uno de los siguientes presupuestos:

Igual causa: Es decir, los hechos o supuestos fácticos que se alegan para perseguir el efecto jurídico de las normas cuya aplicación se reclama.

Identidad de objeto: Esto es, que la pretensión sea la misma.

Servirse de las mismas pruebas: Que las pruebas que se requieren para probar los hechos alegados sean las mismas, aunque el interés jurídico sea diferente.

En el asunto sub-examine, la causa o los hechos alegados son distintos, pues para cada demandado se discute la existencia de un contrato de trabajo y el accidente de trabajo sufrido por la ex - trabajadora, por lo tanto, el supuesto fáctico para cada demandado es independiente.

Vemos entonces que, los hechos y pretensiones de la demanda no se presentan en forma individual ni claros en su mayoría, por el contrario, son plurales que contienen más de un supuesto factico, lo que torna los mismos confusos y acumulativos entre sí, y no llevan una secuencia cronológica como tampoco la enumeración adecuada. Por tal razón se inadmitirá esta demanda a la luz del Art., 25 del C.P.L., numerales 6 y 7 que a la letra dice:

“6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

De otro lado, se advierte que la prueba testimonial desatiende lo contemplado en el Art., 212 del C.G.P., que señala:

*“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.**”*

Lo anterior, por cuanto no se indica o señala los hechos sobre los cuales concretamente los testigos rendirán su declaración, es decir, no se manifiesta específicamente qué o cuales hechos serán probados a través de este medio de prueba. Aspecto sobre el cual la doctrina ha dicho:

"PETICIÓN Y DECRETO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

(...) para facilitar la clasificación de su pertinencia, conducencia y utilidad, lo mismo que la contradicción mediante la preparación del interrogatorio por el adversario de quien solicita la recepción del testimonio, la ley exige que en la petición se indique el nombre del testigo y el lugar donde puede ser citado, y se precisen los hechos sobre los cuales deberá versar la declaración (CGP, art. 212-1). En tanto el adversario sepa por anticipado la identidad del testigo puede investigar por sus caracteres, preparar adecuadamente el cuestionario que quiera formularle en audiencia, y eventualmente averiguar sobre su inhabilidad o falta de imparcialidad para anunciarlo al juez oportunamente (CGP, arts. 210 y 211).

La misma función la cumple la indicación de los hechos concretos sobre los que versa la declaración; pero ésta además permite advertir su impertinencia si recae sobre hechos ajenos al debate, su inconducencia si para demostrarlos se requiere un medio de prueba distinto del testimonio, o su superfluidad si los mismos hechos están demostrados por otros medios...

De igual manera, el doctrinante NATTAN NISIMBLAT, respecto a la solicitud de dicho medio probatorio sostiene:

"...Que se acredite la pertinencia del testimonio. Es necesario acreditar el motivo por el cual se cita al testigo a declarar, lo cual impide ocultamientos de la contraparte

y asegura el principio de lealtad. (...) mientras que el CGP impone la carga de enunciar "concretamente los hechos objeto de la prueba", lo cual supone una carga adicional para quien solicita su práctica, (...) mientras que bajo el nuevo modelo de enjuiciamiento es deber de quien pide la prueba concretar el motivo de su solicitud, actitud que previene ocultamientos, sorpresas a la contraparte y mayor oportunidad de preparación al momento de ejercerla contradicción, recordando que el Código General del Proceso prevé un trámite oral pleno, por audiencias, con intermediación y concentración. (...)"

Como las anteriores falencias pueden ser subsanadas, en aplicación del artículo 28 ibídem, corresponde devolver la demanda; para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. En el escrito de subsanación de demanda deberá darse cumplimiento a lo previsto en el art. 6º del citado decreto.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda ORDINARIA LABORAL promovida por la señora **TANIA MARCELA RAMOS LUNA** identificado con la C.C. N° 1.003.193.295, a través de apoderado judicial, en contra de las empresas **MICROEMPRESA DROGUERIA CERETE NIT. 94457894-1 2, y COMPAÑIA DE SEGUROS POSITIVA, A.R.L. S.A.**, con NIT N° 860.011.153-6 representadas legalmente por su director o quien haga sus veces de conformidad a las razones esgrimidas en este proveído.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias expuestas en líneas que anteceden, conforme lo expuesto en la motivación, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER y tener al doctor **LUIS ALBERTO PERTUZ CAVADIA** identificado con la C.C. 7.375.116 y T.P. N° 86.42 del C.S. de la J., como apoderado judicial **principal** de la demandante, y a la doctora **KATI STELLA CUELLAR PADILLA** identificada con la C.C. N° 45.764.392 Y T.P. N° 136.279 del C.S. de la J., como apoderada judicial **secundaria** de la demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA